



ACUERDO MINISTERIAL No. 2016-016

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

CONSIDERANDO:

- QUE,** los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;
- QUE,** el numeral 1 del artículo 154 ibídem señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- QUE,** el artículo 227 ibídem dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- QUE,** el artículo 313 ibídem determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;
- QUE,** conforme al literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, corresponde al Ministerio Sectorial otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;
- QUE,** el artículo 392 de la Constitución establece que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno;
- QUE,** el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, al que el Ecuador se adhirió mediante Acta de Adhesión suscrita en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 29 de junio de 2011, y aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador, mediante Resolución del 3 de diciembre de 2013, establece el trato igualitario con nacionales, lo que significa la obligación de los estados parte de gozar, en el territorio de otro estado parte, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que



concierno a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales;

QUE, el Acuerdo Ministerial No. 000031 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, publicado en el Registro Oficial Nro. 229 de 21 de abril de 2014, denominada Acuerdo sobre Residencia para los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile; señala que las personas que hayan obtenido su visa de residencia temporal o permanente en el Ecuador, tienen derecho a realizar cualquier actividad lícita, con o sin relación de dependencia, en las mismas condiciones que los nacionales ecuatorianos;

QUE, el artículo 21 del Instrumento Andino de Migración Laboral, de la Decisión No. 545 de la Comunidad Andina de Naciones, señala que los países miembros que contemplen en sus legislaciones nacionales normas que establezcan una determinada proporción para la contratación de trabajadores extranjeros por empresa, regiones geográficas o ramas de actividad, tanto en lo referente al número de trabajadores como en el monto de remuneraciones, deberán considerar a los trabajadores migrantes andinos como nacionales para el cálculo de dichas proporciones;

QUE, el artículo 75 de la Ley de Minería establece que los titulares de derechos mineros están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor al 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras, señalando también que el porcentaje restante de trabajadores (20%) se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano; y,

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

Expedir el INSTRUCTIVO PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL ECUATORIANO EN EL DESARROLLO DE OPERACIONES MINERAS

Artículo 1.- Durante los primeros cinco años contados desde la fecha que declare el inicio de la etapa de explotación, para el cálculo del porcentaje de personal ecuatoriano del titular de derechos mineros y de sus contratistas señalado en el artículo 75 de la Ley de Minería, se tomará en cuenta en conjunto, a todo el personal ecuatoriano empleado, tanto por el titular de derechos mineros, como por sus contratistas.

Durante el mismo período de tiempo señalado en el inciso anterior, para el cálculo de los egresos financieros por concepto de sueldos y salarios del personal extranjero previsto en el Reglamento a la Ley de Extranjería, también se tomará en cuenta en conjunto a todo el

personal ecuatoriano empleado, tanto por el titular de derechos mineros, como por sus contratistas.

Si para los titulares de derechos mineros, les fuera imposible cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 75 de la Ley de Minería, deberá justificar a satisfacción del Ministerio Sectorial, la necesidad de utilizar de forma temporal los servicios de personal extranjero, en razón de su experiencia, nivel técnico o alta especialización, y por la no disponibilidad o concurrencia de personas ecuatorianas capacitadas al tiempo de la solicitud, para el ejercicio de tales funciones; el Ministerio Sectorial, podrá de forma excepcional y mediante resolución autorizar dicha contratación.

Artículo 2.- Para el cálculo del porcentaje de personal extranjero y de los egresos financieros por concepto de sueldos y salarios del personal extranjero, en cualquiera de las fases del desarrollo del Proyecto, no se considerarán como extranjeros a aquellos ciudadanos de la Comunidad Andina de Naciones, de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, que hayan obtenido su visa de conformidad con la legislación ecuatoriana o bajo el amparo de los tratados suscritos entre Estados.

Artículo 3.- En los casos en los que se permite la contratación de personal extranjero por encima de los límites establecidos en el artículo 75 de la Ley de Minería, el titular de derechos mineros, deberá presentar ante el Ministerio Sectorial, un convenio suscrito con el personal extranjero contratado, en donde se establezca la obligación de capacitar a ciudadanos ecuatorianos, en los campos de su experticia.

Artículo 4.- El Ministerio de Minería podrá solicitar a los titulares de derechos mineros, la demostración de las acciones tendientes a capacitar al personal ecuatoriano y el traslado progresivo de conocimientos y *know how* en las diferentes áreas técnicas en la industria minera.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 07 días del mes de julio de 2016.



Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

